

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-84-001-2018-00033-02**
Demandante: **JORGE ORLANDO VALENZUELA ALMARIO**
Causante: **ISAURO VALENZUELA CABRERA**
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte incidentante contra el auto de 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón que negó la suspensión de la partición.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 9 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, desestimó la petición de suspensión de la partición, formulada por el apoderado judicial de LUZ MERY RIVERA PERDOMO, por no tener la condición de asignataria en la sucesión de ISAURO VALENZUELA CABRERA.

El a quo, sustenta su decisión, señalando que para que proceda la suspensión de la partición deben cumplirse con los requerimientos descritos en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, tal y como lo exige el artículo 516 del CGP. Que, en el presente asunto, LUZ MERY RIVERA PERDOMO, no tiene la condición de asignataria, pues actúa como tercero incidentante en el trámite de levantamiento de medidas cautelares, y las normas citadas, sólo reconocen legitimación para ello a quien tenga calidad de asignatario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de LUZ MERY RIVERA PERDOMO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto negativamente el primero con auto de 13 de agosto de 2019, reiterando los argumentos de acuerdo con las previsiones del artículo 1388 del Código Civil y concedió la alzada ante esta Corporación

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisado el acontecer procesal, se tiene que LUZ MERY RIVERA PERDOMO, actuando a través de apoderado judicial formuló apelación contra el auto de 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, precisando en síntesis que, resulta improcedente que el Despacho de primera instancia ordene la partición, cuando está pendiente por resolver un incidente de levantamiento de medidas cautelares en segunda instancia.

Considera que tampoco resulta viable decretar la partición, hasta tanto se decida de fondo el proceso de pertenencia promovido por la recurrente, respecto del único bien inventariado.

En efecto, el artículo 516 del CGP, consagra: *«El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas es 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505».*

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, dispone: *«Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así».*

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 noviembre de 1999 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, señaló:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso1».

De conformidad con los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, no existe duda que legalmente los únicos legitimados para solicitar la suspensión de la partición son aquellos que tengan carácter de asignatarios en la sucesión y en este asunto, la reclamante LUZ MERY RIVERA PERDOMO, no la tiene, pues como se ha verificado, funge como tercera incidentante en el trámite de levantamiento de medidas cautelares.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de 9 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver el expediente al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

1Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 1999. M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74dde36167d575ec03bd22d68b32550c4d3824ac2bf7e8625e0e6611
e403bd0

Documento generado en 06/07/2021 11:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>